

Expediente N° 168/2023
Resolución N° 29/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de febrero de 2024

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Muro de Alcoy

VISTA la reclamación número **168/2023**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 26 de mayo de 2023 D. Pablo Pascual Soler, en nombre y representación de [REDACTED], según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2268049. En ella reclama contra la Resolución de Alcaldía nº 2023-0599, de 27/04/2023, del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, notificada telemáticamente al reclamante el día 05/05/2023, por la que se acuerda estimar el acceso solicitado por [REDACTED] al proyecto de obras contenido en el expediente 1506/2021, previa disociación de los datos personales.

Concretamente, en su reclamación ante este Consejo, [REDACTED] alegaba lo siguiente: *"[...] Tal como consta en los antecedentes de la Resolución objeto de la presente Reclamación, en fecha 9/06/2022 el [REDACTED] solicitó el acceso al expediente de licencia de obras, aperturándose con ello el correspondiente procedimiento el cual fue resuelto en fecha 27/03/2023 mediante la Resolución de Alcaldía aquí recurrida.*

Es decir, mediaron más de 10 meses. La Resolución de Alcaldía es nula por extemporánea pues se adoptó una vez caducado el procedimiento dado que se sobrepasó sobradamente el preceptivo plazo para resolver.

Y no solo se sobrepasó sobradamente el plazo previsto específicamente tanto en el art. 34.1 de la Ley 1/2022 de la GV como en el art. 20.1 de la Ley estatal 19/2013, sino que también se sobrepasó en exceso los plazos referidos en el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

...

Nos encontramos ante una nulidad de pleno derecho [ex art. 47.1.e) Ley 39/2015]. Se trata de una indebida resolución de fondo de un procedimiento caducado. El Ayuntamiento solo podía acordar resolución de caducidad del procedimiento.

En síntesis, el procedimiento se ha resuelto indebidamente de forma extemporánea una vez caducado el mismo, y en consecuencia y por ello, el acuerdo debe ser anulado y declarado contrario a derecho dado que:

1º. - Se excedió sobradamente el plazo legalmente aplicable para resolver el procedimiento.

2º. - *Se adoptó la Resolución de Alcaldía una vez ya había caducado aquel, no pudiéndose adoptar aquella en los términos realizados (resolución de fondo sobre un procedimiento “inexistente”), dado que de acuerdo con la anterior jurisprudencia y también con el art. 21.1 Ley 39/2015 en el caso de caducidad del procedimiento “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*
En conclusión y de acuerdo con lo aquí establecido, siempre y en todo caso, el procedimiento había caducado al sobrepasar el plazo aplicable para su sustanciación (resolver y notificar), y en consecuencia y por ello, aquella resolución municipal debe ser anulada con estimación íntegra de la presente reclamación [...].”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy por vía telemática, instándole con fecha de 8 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 9 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 14 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Muro de Alcoy en el que manifiesta que:

TERCERO. - *Con la finalidad de presentar alegaciones a las manifestaciones realizadas por ██████████ ante el Consejo Valenciano de Transparencia, pasamos a analizar el recurso presentado.*

La primera y única alegación que se realiza en el escrito es la relativa a la nulidad de la resolución dictada dado que ésta se encontraba caducada por haber transcurrido el plazo otorgado por la normativa para la resolución del expediente.

No obstante, debemos señalar que se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, la caducidad opera en estos casos cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo (al interesado) y siempre previa advertencia de que se producirá la misma en el plazo de tres meses, de conformidad con el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este expediente no se ha producido la paralización por causa imputable al interesado, por tanto, lo que se produce es la figura del silencio administrativo, así lo establece el art. 24 LPAC.

... La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su art. 20 que el sentido del silencio, en caso de que la solicitud no se haya resuelto en plazo, será negativo, debiendo ésta entenderse desestimada, a los solos efectos de acudir a la vía contencioso-administrativa y, como señala la Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución posterior será sin vinculación alguna al dicho sentido desestimatorio.

Por ello, quien suscribe considera que, en este expediente, lo que debe operar es el silencio administrativo, no cabiendo que se produzca la caducidad dado que la paralización no es imputable al solicitante, debiendo la administración dictar resolución expresa sin vinculación alguna al silencio, debido al sentido desestimatorio de éste...”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para

“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Muro de Alcoy– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana y 57.2 del Decreto 105/2017, de 18 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

Recordemos que, en el presente caso, quien formula la reclamación ante este Consejo es [REDACTED], en calidad de tercero interesado en el procedimiento, quien se opone al acceso solicitado por [REDACTED] al proyecto de obras contenido en el expediente 1506/2021, y que ha sido reconocido mediante resolución de Alcaldía nº 2023-0599, de 27/04/2023, del Ayuntamiento de Muro de Alcoy.

El artículo 58.2 establece que, si la reclamación ha sido presentada por un tercero que se opuso al acceso durante la tramitación de la solicitud, éste podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución objeto de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, y sin entrar a valorar el fondo de la cuestión planteada por el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo sobre si la resolución contra la que se reclama es nula por extemporánea al haber sobrepasado sobradamente todos los plazos o si se trata o no de procedimiento caducado en el que no cabe la resolución que se impugna, al exceder dichas cuestiones de las competencias de este Consejo, sin perjuicio de mostrar nuestra total conformidad con lo alegado por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, centraremos el estudio de la presente en lo que realmente compete a este órgano de garantía.

Así, la resolución de Alcaldía nº 2023-0599, de 27/04/2023, contra la cual se formula la presente reclamación, acuerda:

“PRIMERO. - DESESTIMAR las alegaciones presentadas por [REDACTED] [nuestro tercero reclamante] en base a las consideraciones jurídicas expuestas en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO.

SEGUNDO.- ESTIMAR el acceso al proyecto de obras contenido en el expediente 1506/2021 a [REDACTED], por cuanto éste forma parte de un expediente administrativo ya resuelto, como se ha constatado en los fundamentos jurídicos expuestos y en base al procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, debiendo transcurrir, previamente al acceso efectivo al mismo, el plazo de DOS MESES para interponer Recurso Contencioso-administrativo o, interpuesto, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

TERCERO. - Disociar los datos meramente informativos (nombre, apellidos, DNI, dirección) del expediente 1506/2021 previamente al acceso efectivo del solicitante.

...

Se solicita, pues, el acceso a un proyecto de obras que forma parte de un expediente administrativo (nº 1506/2021), y que, por lo tanto, obra en poder de la administración, considerándose así información pública. Además, la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Séptimo. – Teniendo en cuenta que el reclamante no justifica, en modo alguno, la concurrencia de causa de inadmisión o límite alguno de los previstos en la Ley 19/2013, que puedan impedir o restringir el derecho de acceso de quién solicitó el proyecto de obras en cuestión, sino que únicamente se limita a alegar una cuestión procedimental sobre la caducidad del procedimiento, y que nos encontramos ante una solicitud en materia urbanística, lo procedente es desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], y confirmar la resolución dictada por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, en el sentido de estimar el acceso solicitado por [REDACTED] al proyecto de obras contenido en el expediente 1506/2021, y más cuando lo hace previa disociación de los datos personales. No obstante, y como también lo hace constar la corporación en su resolución nº 2023-0599, de 27/04/2023, el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 22.2 Ley 19/2013).

En idénticos términos se ha pronunciado recientemente este Consejo de Transparencia en la resolución nº 231/2023 del expediente nº 121/2023, en reclamación formulada por el mismo reclamante, pero contra otra resolución del Ayuntamiento de Muro de Alcoy (resolución nº 2023-0416, de 24/03/2023) que reconocía el derecho de acceso de otro solicitante al mismo proyecto de obras del expediente 1506/2021 con disociación de los datos personales.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 26 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2268049, contra la resolución nº 2023-0599, de 27/04/2023, del Ayuntamiento de Muro de Alcoy.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho